

# BOLETIN OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionado periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.*)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente.

Artículo 1.º En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios á donde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Artículo 2.º En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanacion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 29 de Abril de 1855.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia Joaquin Aguirre.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de algunas exposiciones dirigidas á este ministerio por varios patronos legos de beneficios eclesiásticos curados, en solicitud de que, no obstante la suspension que por ahora y hasta el arreglo parroquial establece el art. 3.º de la Real orden circular de 3 de Setiembre último en la provision de los curatos vacantes, se autorice á los diocesanos respectivos para dar la canónica institucion y posesion á los sujetos que algunos de dichos patronos tenian ya presentados en debida forma antes de publicarse aquella suspension, ó á los que como tales presentaren despues, en atencion á creer que dicha suspension no puede hacer referencia á los beneficios de patronato particular.

Enterada S. M., y teniendo presente que los fundamentos y razones de la mencionada disposicion, consignados en la misma, subsisten y aun algunos con mas vigor respecto de los beneficios de patronato particular, se ha servido desestimar las referidas solicitudes, y mandar diga á V. I. que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó misto, se hallan comprendidos en la citada Real resolucion de 3 de Setiembre de 1854; y que por tanto desde aquella fecha no pueden los patronos presentarlos, ni los ordinarios diocesanos dar la posesion de tales beneficios aun á aquellos sujetos que hubiesen sido presentados con anterioridad á la suspension indicada: todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan á los patronos, ni de lo que á su tiempo hubiere lugar á resolver, conforme á las disposiciones civiles y canónicas vigentes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1855.—Aguirre.—Sr. Obispo de....

En vista de lo dispuesto en el último Concordato se han suprimido varias colegiatas, quedando reducidas á parroquias, pero conservando los eclesiásticos que pertenecian á ellas sus antiguas asignaciones, gravando en unas diócesis al presupuesto general del clero, y perjudicando notablemente en otras á los beneficiados de su respectiva Iglesia Catedral, cuyas asignaciones sufren el descuento necesario para cubrir el importe de las de aquellos. Para remediar en lo posible estos perjuicios, utilizar los servicios de los referidos eclesiásticos y completar tan útil reforma, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que lo antes posible forme V. y remita á este Ministerio un estado que espese el número, clase y situacion de los eclesiásticos que haya en esa diócesis procedentes de colegiatas suprimidas, proponiendo al mismo tiempo la colocacion á que los considere acreedores, teniendo en cuenta sus respectivas circunstancias.

2.º Que desde luego, y sin perjuicio de lo que por parte del Gobierno se acuerde, se recomiende á V. eficazmente la colocacion de los referidos eclesiásticos en las vacantes que ocurran en esa Sta. Iglesia Catedral, y cuya provision le corresponda conforme al Concordato.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 do Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr.....

La Reina (Q. D. G.) en vista de las consultas de los Rectores de algunas universidades sobre el modo de llevar á efecto lo prevenido por circular de 30 de Octubre del año próximo pasado, y teniendo en consideracion la urgente necesidad de adoptar las medidas indispensables para su cumplimiento en razon á lo avanzado que se halla el actual curso académico, se ha servido mandar que se proceda desde luego á la recaudacion del segundo plazo de los derechos de matricula, cuya cuota total se rebaja á 280 rs. en las facultades de teología, jurisprudencia, medicina y farmacia; á 160 en las secciones de la facultad de filosofía, y á 120 en la segunda enseñanza; todo sin perjuicio de lo que las Cortes resuelvan sobre este particular.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1855.—Aguirre.—Sr. Rector de la universidad de...

## Gobierno Político

de la

### PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 473.

Mineria.—En el boletin oficial núm. 55 correspondiente al Lunes 16 de Abril próximo pasado, dejó de incluirse la mina «El Nuevo Romano,» para el reconocimiento de la labor legal y demarcacion en su caso, perteneciente á D. Pablo Francisco Sardá.

Lo que se anuncia al público á los efectos de lo prevenido en la circular de este Gobierno núm. 231, inserta en el boletin oficial ya citado.

Córdoba 27 de Abril de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

Circular núm. 474.

EL NUEVO ROMANO.—Mina de cobre.—Demarcacion.—Trascurridos los cuatro meses que marca el reglamento para habilitar la labor legal en las minas, he acordado con sujecion al artículo 54 del reglamento que pase el Ingeniero del ramo al reconocimiento de ella, y demarcacion en su caso, en la mina de cobre «El Nuevo Romano,» perteneciente á D. Pablo Francisco Sardá, vecino de Sevilla, situada en la dehesa de Sta. Maria, terreno comun, término de Hornachuelos, lindando por N. con el Toril de Umbelo; S. Cerro del Médico; E. Navazo del cerro del Esparto, y O. minas antiguas del Becerro.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo que previene la disposicion 11 de la real orden de 8 de Marzo de 1852.

Córdoba 11 de Mayo de 1855.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.

## Anuncios oficiales.

Circular núm. 469.

D. Juan Antonio de Luna, Alcalde presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Guadalcazar, su término y jurisdiccion, etc.

Hago saber: que por comunicacion de la Excma. Diputacion provincial de 19 del actual, entre otras cosas se me previene se anuncie la vacante de médico cirujano de esta villa para proveer dicha plaza, y en su cumplimiento lo hago á fin de que los que quieran aspirar á ella presenten en este Ayuntamiento de mi presidencia sus solicitudes en el término de un mes contado desde el dia dela insercion de este anun-

cio en el boletín oficial de la provincia; y con el fin de que los solicitantes tengan al efecto conocimiento de su sueldo anual y demás obligaciones que por ello deban contratarse, se ponen á continuación las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El profesor en quien recaiga la elección deberá obtener el título de médico-cirujano para que desempeñe ambas facultades disfrutando desde el día en que tome posesión la dotación anual de 2200 rs. vn. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

2.<sup>a</sup> Tendrá obligación dicho facultativo de asistir gratuitamente, con el esmero que el caso requiera, á los enfermos pobres vecinos de esta villa aunque residan en el campo, siendo extensiva esta obligación para todos los casos que se ofrezcan, ora sea de poca, ora de mucha consideración.

3.<sup>a</sup> Asimismo será obligación de dicho facultativo la asistencia gratis á los reconocimientos de oficio que ocurran dentro de la jurisdicción de esta villa, diligencia de declaración de soldados y demás para que sea citado por el Alcalde, pudiendo solo percibir sus derechos en los casos de mano airada en que haya condenación de costas.

4.<sup>a</sup> Percibirá por las visitas que haga á los enfermos que no sean pobres 2 rs por cada una en el pueblo, y siendo en el campo á su prudencia y agradecimiento de los pacientes, así como también será convencional los derechos por consultas y operaciones difíciles.

5.<sup>a</sup> No podrá el facultativo ausentarse del pueblo sin licencia del Alcalde ó Ayuntamiento por mas tiempo que el de 12 horas para asuntos particulares, y esto sin que puedan resentirse los enfermos sometidos á su cuidado, y en el caso de serle forzoso hacerlo por mas tiempo, será bajo la condición de dejar otro facultativo que lo reemplace y haga sus veces en todos los casos que ocurran y sean de la obligación titular durante su ausencia.

Y 6.<sup>a</sup> Tanto el Ayuntamiento como el facultativo quedan obligados al cumplimiento exacto de la contrata que se haga, que será siempre por un año ó el mas tiempo que conviniere con arreglo á estas condiciones, y únicamente podrá eximirse de ella cuando por la autoridad que corresponda se declare haber faltado á alguna de las mismas.

Guadalcazar 30 de Abril de 1855.—Juan Antonio de Luna.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Maria del Valle.

Circular núm. 461.

D. José de Lanzas Torres, abogado de los tribunales de la Nación, Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de esta villa de Iznajar, etc.

Hago saber: que debiendo procederse por la junta pericial de esta dicha villa á la rectificación del padrón de riqueza sobre que ha de basar el repartimiento individual de la contribución territorial del año venidero de 1856, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros

en ella y su término, que en el plazo de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el boletín oficial, presenten en la secretaría de la municipalidad sus relaciones juradas, prevenidas por el real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instrucción de 6 de Diciembre del propio año, en la inteligencia que el que faltare á cumplir con citado servicio, dentro del señalado plazo, quedará sujeto á sufrir lo dispuesto sobre este particular, en el ya referido real decreto. Iznajar 6 de Mayo de 1855.—José de Lanzas Torres.—Rafael Delgado, Srio.

### Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Duque.

Circular núm. 464.

La junta pericial de esta villa ha dado principio á la formación del nuevo amillaramiento para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del siguiente año de 1856.

Se hace público para que los contribuyentes, propietarios y colonos presenten sus relaciones de bienes en todo el presente mes de Mayo.

Villanueva del Duque 2 de Mayo de 1855.—Perfecto Sanchez.—Pedro de Leon y Luque. Srio.

### Alcaldía Constitucional de Valenzuela.

Circular núm. 463.

D. Ildefonso Olivan y Gordillo, Alcalde 1.<sup>o</sup> Constitucional de esta villa, capitán de la compañía de Milicia Nacional de infantería de ella.

Hago saber: que con el fin de que la junta pericial de la misma pueda ocuparse de la evaluación de la riqueza territorial de este pueblo y su término, y del repartimiento de la contribución de inmuebles para el año próximo, ha acordado el Ayuntamiento que presido, se prevenga á todos los propietarios y arrendadores de fincas, sitas en él, presenten en la Secretaría de esta corporación, relaciones juradas con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y 22 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el plazo de veinte días contados desde el de la fecha y bajo la multa que se expresa en el 24 de dicho real decreto á los que dejen de presentar dichas relaciones. Y para que llegue á noticia de los interesados se publica por el presente. Valenzuela 3 de Mayo de 1855.—Ildefonso Olivan.—Francisco Villaverde, Srio.

### Alcaldía Constitucional de Fuente Tojar.

Circular núm. 462.

D. Julian Calvo y Serrano, Alcalde Constitucional de esta población.

Debiendo ocuparse la junta pericial de la

formacion del padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo al año venidero de 1856, la corporacion de mi presidencia ha señalado el plazo de veinte dias contados desde la fecha, para que los propietarios y arrendadores de predios rústicos y urbanos, sus encargados ó administradores, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas, espresivas de todas las fincas rústicas y urbanas que posean; en el concepto de que la falta de presentacion de indicadas relaciones ocasionará á los morosos los perjuicios que son consiguientes, con arreglo á lo que dispone el real decreto de 23 de Mayo de 1845 en su art. 24.

Fuente Tojar 1.º de Mayo de 1855.—Julian Calvo.—Rafael Ontiveros, Srío.

### Ayuntamiento Constitucional de Belméz.

Circular núm. 460.

D. José Amaro, Alcalde 1.º Constitucional y presidente del Ayuntamiento de Belméz.

Debiendo procederse por la junta pèrcial de este pueblo á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1856, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderia, asi como á los colonos y arrendatarios vecinos y forasteros, que en el término de quince dias contados desde esta fecha, presenten en la secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de Mayo de 1845 é instruccion de 6 de Diciembre del propio año, bajo el concepto que de no verificarlo ó de hacerlo con inesacitid incurrirán en las penas marcadas en el art. 24 de dicho real decreto, y perderán el derecho de reclamar de agravio en las utilidades con arreglo al art. 16 del real decreto de 1.º de Agosto de 1848.

Belméz 6 de Mayo de 1855.—José Amaro.—Manuel Maria de Cuenca, Srío.

D. Juan Tomas Espinosa, Alcalde primero constitucional y regente del juzgado de primera instancia de esta villa de Baena y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á dos capellanias fundadas en la parroquial que fué de la Magdalena de esta poblacion por Fernan Perez Sevillano, lo realicen en forma en el término de 30 dias que correrán desde el último anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, en espediente instruido á instancia de Doña Damiana Francisca Bejijar, viuda, de este

domicilio en razon á que se le declare la propiedad de sus bienes, segun lo prevenido en la ley de 19 de Agosto de 1841, pues que el usufructo y posesion actualmente lo obtiene el Pbro. D. Rafael Garcia, y pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Baena 28 de Marzo de 1855.—Juan Tomas Espinosa.—Por mandado del Sr. Juez, Estevan Domingo Bujalance.

D. Gregorio Belinchon, juez de primera instancia de esta villa de Priego y su partido, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se juzguen con derecho á la mitad de los bienes pertenecientes á la memoria de misas que en esta villa fundó Maria Alonso de Cuenca, y agregacion que á la misma hizo Cristobal Fernandez Carrillo, vacante por fallecimiento del Pbro. D. José Paez y Luque, para que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de este edicto, comparezcan en este mi juzgado y escribania del infrascripto, por si ó por medio de persona competentemente apoderada, á deducir el que crean asistirles, en inteligencia, de que pasado sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en esta villa de Priego de Andalucia, á 4 de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Gregorio Belinchon.—Por mandado de dicho Sr., Nicolás José Carrillo Nuño.

## AVISOS.

Se arrienda para desde 1.º de Enero de 1856, el cortijo, olivar y huerta de la Vega de Armijo, de la propiedad del Sr. Marqués del mismo titulo. El cortijo se compone de 818 fanegas de cuerda, y contiene 2177 encinas. El olivar contiene unos 6500 pies, y la huerta sobre 300 árboles frutales. La persona que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá tratar con D. Pedro Molina, apoderado al efecto, que vive en Córdoba calle del Reloj, núm. 4.

### Asociaciones para quintas

Esta sociedad nombrada «Union española y Porvenir de las familias» garantiza por una corta suma á todos los jovenes que deseen librarse del servicio de las armas, para cuyo fin y demas pormenores que sobre este punto necesitan adquirir, podrán pasar los interesados á esta ciudad de Córdoba, casas de sus representantes D. Andrés Cansino, que vive Plazuela del Pótro, casa de la Caridad, y D. Manuel Martinez Iturriaga, calle de la Plata núm. 8.

Esta sociedad ha librado á algunos de los suscritores en la presente quinta.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena.